



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°687704089001-2021-00107-00

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los demandados señalan que la suma materia de ejecución, fue consignada en la cuenta del juzgado y, por tal motivo, deprecian la terminación «*por pago total del proceso*».

Revisado el reporte de títulos del despacho, se observa que, en efecto, el 29 de octubre pasado, se constituyó el depósito n° 68770408900120210010700, por un \$1.000.000 a ordenes de este litigio.

Desde esa perspectiva, es claro que la obligación cobrada se solucionó dentro plazo establecido en el mandamiento ejecutivo de 26 de octubre del presente año.

Ahora, acorde con lo reglado en el inciso 1°, artículo 440 del C. G. del P.¹, se (i) declarará cumplida la obligación; (ii) condenará en costas; y; (iii) dispondrá la entrega del mencionado título al demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo n°PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá al actor, como agencias en derecho a incluir, en la liquidación de las costas, la suma de \$50.000.

Lo antelado, teniendo en cuenta la duración del litigio y, el mínimo esfuerzo realizado por el accionante para el éxito de sus pretensiones, pues, no hubo oposición al mandamiento de pago.

¹ “(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito (...)”.



Colígrese de lo anterior, la improcedencia de la culminación del compulsivo implorada por los convocados, pues para ello es menester que se cancele la obligación principal y, además, las costas, último ítem insoluto y discutible en la forma indicada en el canon 440 del C. G. del P. ya citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los demandados Manuel Zárate Pardo, Jhon Hernán, Sonia Milena y, Diana Patricia Zárate López, pagaron la obligación reclamada, dentro del término establecido en el apremio de pago.

SEGUNDO: Disponer la entrega del depósito n°68770408900120210010700 de 29 de octubre de 2022, al ejecutante Danilo Salamanca Garcés.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados. Tásense. Como agencias en derecho a favor de la ejecutante y cargo de los demandados, se fijan \$50.000.000.

CUARTO: Denegar la solicitud elevada por los encausados de terminar el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 3 de noviembre de 2022.